

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO

ACORDADA N° 66/1974

En la ciudad de Viedma, Capital de la Provincia de Río Negro, a los **9 días del mes de abril de mil novecientos setenta y cuatro**, reunidos en Acuerdo los señores Miembros del Superior Tribunal de Justicia, doctores ENRIQUE CORNEJO, ROLANDO BONACCHI y MARIO CÉSAR MINNITI, bajo la presidencia del primero de los nombrados; y,

CONSIDERANDO:

I. Que en actuaciones caratuladas. “Dr. S.M.R. s/PEDIDO ENJUICIAMIENTO SEÑORES JUECES DE CÁMARA ... DE LA ... CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL”, Expte. n° 785/73 -STJ- que se tramita por ante este Superior Tribunal de Justicia, el causante pide el enjuiciamiento de los Magistrados involucrados en la causa citada en función de los cargos que formula a fs. 2/3.

II. Que en mérito a ello, el Cuerpo debió expedirse previamente en cuanto a la constitucionalidad de la Ley 484 en lo relativo a la Constitución del Jury de Enjuiciamiento, el que conforme a la resolución 142-STJ- que luce a fs. 7, queda integrado en los términos de la Ley 343 (R.N), y a los fines del procedimiento posterior establecido por la ley 484 (R.N.).

III. Que convocada la audiencia prevista por el art. 16 de la Ley 484 (fs. 11), el causante procede a ratificar su denuncia. En consecuencia, en uso de las facultades que le confiere el art. 18 inc. c) del texto legal citado, se resuelve la instrucción del sumario administrativo, designándose instructor del mismo, al señor Juez del Superior Tribunal de Justicia, Dr. ROLANDO BONACCHI, asistiendo por los actuarios Dr. RAMÓN MANUEL LOSTALÓ y Sr. Ernesto SALUZZI (fs. 19-20 1/2).

IV. De las constataciones resultantes, resultaron confirmados parcialmente los vencimientos de los términos denunciados para emitir votos y dictar sentencias resolviendo la instrucción correr vista a los jueces incriminados para producir la prueba de descargo (fs. 23 y sigtes).

V. Contestada la vista por los señores Camaristas, sostienen los doctores F.C. y H.C.P., en términos generales que los casos denunciados no se refieren conforme a la doctrina y a la Ley 697, a pérdida de jurisdicción, sino de competencia; que el denunciante no esta comprendido en las personas autorizadas legalmente para denunciar el posible agravio (Ley 483), como así tampoco probados los hechos desde que tales pérdidas de competencia no han sido decretadas como corresponde en los autos respectivos por el Tribunal competente y a pedido de las partes que señala expresamente la Ley, haciendo especial hincapié en la circunstancia de que la improcedencia para pedir el Jury surge de tales circunstancias y del evento de que en definitiva operada la pérdida de jurisdicción, las causales de remoción conforme al art. 29° de la Ley 483 devienen de reiterar en cinco causas dentro del año calendario, por lo que en mérito a ello y demás argumentos que exponen piden a fs. 35 y 36 el rechazo de los cargos. Se admite como excepción la demora en el caso H.J., la que atribuyen al excesivo trabajo que ha pesado sobre los imputados.

VI. Que en lo que respecta al Dr. S.F.L., rechaza los cargos en general por sostener que ha emitido sus votos en término, imputando error de cómputo en sólo uno de los casos para lo que ofrece la prueba respectiva.

VII. Clausurada la instrucción en ese estado, a fs. 41 el Señor Vocal sumariante Dr. ROLANDO BONACCHI, pone las actuaciones a disposición del Cuerpo, coincidiendo con la postura sustentada por los Magistrados incriminados.

VIII. Que en resumen, el Cuerpo debe decidir si de las constancias reunidas en autos, se desprenden algunas de las causales del art. 10° de la Ley 484, que coloque a los denunciados jueces en situación de remoción y autorice a la formación de causa y convocatoria del Jurado de Enjuiciamiento.

Coincide totalmente el Tribunal “brevitatis causa” con los argumentos del señor Instructor Sumariante, y la posición sostenida por los Magistrados cuestionados, ya que aún en los casos admitidos con emisión de votos fuera de término, estos no alcanzan la suficiente reiteración expresamente prevista como causal de remoción por el art. 28 de la Ley 483. Cabe acotar que aún mediando hipotéticamente en el caso de retardo de justicia en causa “H.J. s/Violación y Resistencia a la Autoridad”, un perjuicio al procesado, la situación indicada no escapa a la norma reiterativa a que alude el art. 28 de la ley citada, por todo lo cual no se advierten ninguno de los extremos previstos por la ley que autoricen al Tribunal a convocar el Jury de Enjuiciamiento.

Por ello, fundamentos expuestos y disposiciones legales citadas,

**EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA
RESUELVE:**

1º) Rechazar el pedido de enjuiciamiento de los señores Jueces de la Cámara de ... de la ... Circunscripción Judicial Doctores F.C., S.F.L. y H.C.P., interpuesta por el Dr. MANUEL RODOLFO SALGADO, por no reunirse los requisitos legales previstos por la Ley 484 y concordantes.

2º) Regístrese, comuníquese, y oportunamente, archívese.

Firmantes:

CORNEJO - Presidente STJ - BONACCHI - Juez STJ - MINNITI - Juez STJ.

BRUSA - Secretario STJ.